

**APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DECRETO DE EDUCACIÓN N° 924
DE 12.09.83**

Paralelo entre las disposiciones del Decreto 924 y sus aplicaciones prácticas

<u>RESUMEN DEL DECRETO 924</u>	APLICACIÓN PRÁCTICA
<p>° Los planes de estudio incluirán en cada curso (pre-básica-Gral. básica y Educ. media) dos clases semanales de Religión. (45 minutos cada clase).</p>	<p>Actualmente hay 11 organizaciones religiosas que tienen sus programas de religión aprobados.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Adventista.2. Evangélica Bautista.3. Anglicana.4. Luterana.5. Metodista.6. Iglesias y Corps. Evangélicas. (Incluye a la Alianza Cristiana y Misionera)7. Religión Judía8. Ortodoxa.9. Fe Baha'i.10. Presbiteriana.11. Religión Católica <p>La Oficina de Normas del Ministerio de Educación. (Edif. Alameda, 5° piso, Of. 511), autoriza (la revisión es muy somera) en un plazo máximo de 3 meses los programas de religión.</p>
<p>° En horario oficial semanal</p>	<p>El horario de religión debe estar incluido en el bloque horario normal. No se puede enviar al alumno para la casa y hacerlo volver en otro horario exclusivo para religión.</p>
<p>° Clase de Religión optativa para el alumno y la familia. Los apoderados, al momento de matricularlos deberán manifestar por escrito si desean o no clases de religión para sus hijos.</p>	<p>15 alumnos es el mínimo que exige el Ministerio para que haya un profesor de Religión. Para el que no quiera hacer religión, el establecimiento (Director) deberá ofrecer alternativas de taller (arte, deporte, biblioteca, etc.)</p>

	<p>bajo la dirección de un docente calificado en cada área. (Este mínimo estaría derogado. Ver siguiente documento).</p>
<p>4° Enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente al sano humanismo, la moral y las buenas costumbres y el orden público. Los establecimientos educacionales (excepto los particulares confesionales) deberán ofrecer a sus alumnos, las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo y con programas de estudios aprobados por el Ministerio de Educación Los particulares confesionales comunicarán oficialmente a la Secretaría Ministerial de Educación correspondiente, la religión que profesan.</p>	<p>La autoridad educacional no calificará ni evaluará valores y conceptos de fe.</p>
<p>9° El profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durara mientras esta no lo revoque. Y acreditar, además, los estudios realizados para servir dicho cargo.</p> <p>Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo, deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a la preferencia de los padres.</p>	<p>Quien dicte el ramo de religión debe ser profesor. El director que desee contratar a un profesor de religión Evangélica debe pedirle carta de su pastor que acredite que es miembro de su Iglesia y que tiene los conocimientos necesarios para hacer clases de religión evangélica.</p> <p>Si no es profesor debe poseer carta y certificados de su pastor, que avalen sus conocimientos o preparación en su fe. (Cursos de capacitación). El director del establecimiento debe decir (en una solicitud a la Secretaría de Educación respectiva -SECREDOC-) que necesita a ese profesor,</p>
<p>11° Los profesores de religión estarán asimilados al régimen de remuneraciones y previsión vigente,</p>	<p>Los sueldos y aguinaldos deberán recibirlos en igual fecha y forma que los demás profesores.</p>

aplicable al personal docente

12° Las distintas confesiones religiosas que dispongan de organismos o departamentos de educación superior, podrán capacitar y/o perfeccionar a los profesores que sirvan la asignatura de religión o concertarlo con organismos o instituciones de educación superior.

Existen institutos que ofrecen capacitación (a profesores con su título de formación superior) en doctrina y religión evangélica. También algunas instituciones han empezado a impartir la carrera de de Pedagogía en Educación General Básica con mención en Religión Evangélica, como la que es impartida en forma vespertina por la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

LO QUE PUEDE HACER UN ESTABLECIMIENTO

1. Juntar alumnos en dos o más cursos (incluso de distinto nivel) para las clases de religión, agrupándolos a la misma hora según su credo.
2. Ofrecer todas las religiones que requieran sus alumnos, aunque haya discrepancias entre el alumnado.
3. Si no hay interés entre el alumnado, seleccionar dos credos y ofrecer estas alternativas a sus alumnos.

LO QUE NO PUEDE HACER UN ESTABLECIMIENTO:

1. Obligar a un alumno a asistir a la clase de religión no deseada.
2. Suprimir la clase de religión cambiándola por otro ramo.
3. Dejar a los alumnos que no opten por religión sin ninguna actividad, porque (si son subvencionados) se les pagan esas horas por el total de los alumnos del curso aunque todos no asistan a clase de religión.
4. Prohibir la enseñanza de los fundamentos de la fe de otra religión distinta a la católico-romana.

DEBERES DE LOS APODERADOS

1. Los que profesan una misma fe religiosa deben reunirse y pedir por escrito al director del establecimiento que contrate el profesor de la religión deseada.
2. Ante cualquier irregularidad, el apoderado debe acudir al Departamento Provincial de Educación respectivo y solicitar una supervisión por parte

del inspector de subvención.

3. Ante cualquier transgresión o incumplimiento del [Decreto N° 924](#), el establecimiento educacional será multado. Además deberá devolver el dinero no usado por el número de alumnos declarados.